

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veinte

SENTENCIA

VERBAL RESTITUCION Rad. No. 2019-598

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADOS: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS,
SAPPHIRE ENERGY SAS y JAIME CABALLERO PLAZAS

Decide el despacho la instancia que corresponde dentro de la presente acción de restitución de bien mueble arrendado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por escrito debidamente repartido a éste despacho judicial la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banca Colpatría Multibanca Colpatría S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente inscrito, instauró la presente acción de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO –Leasing Financiero- en contra de la sociedad HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS, SAPPHIRE ENERGY SAS y JAIME CABALLERO PLAZAS con el propósito que mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el Contrato Leasing Financiero No 1965 sobre los bienes muebles Unidad de Bombeo 800 Hp National 6P-60 con motor Caterpillar 3412, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 27 de marzo al 27 de agosto de 2019, inclusive.

Que en consecuencia se proceda a ordenar la restitución del bien mueble UNIDAD DE BOMBEO 800 HP NATIONAL 6P CON MOTOR CATERPILLAR 3412, a favor de la demandante y a cargo de los locatarios.

Como fundamentos facticos de la causal petendi expuso el apoderado de demandante, los que válidamente los sintetizamos así:

Se afirma que entre las partes se suscribió Contrato Leasing Financiero sobre el bien Unidad de bombeo 800HP National 6P-60 con motor Caterpillar 3412 y demás especificaciones contenidas en la demanda y contrato base de la acción.

La duración del contrato pactada fue de 36 meses primigeniamente, que en virtud de los otrosí celebrados se restablecieron los términos de duración acordados en el Contrato Leasing No 1965, el canon establecido fue por un valor de \$21.686.309,³³, asimismo se indica que los locatarios han incumplido con el pago de los cánones desde 29 de marzo de 2019.

La causal en curso, es el no pago de los cánones, lo que faculta al actor conforme al contrato para darlo por terminado.

Dentro de la génesis de la actuación surtida esta instancia con anterioridad al fallo, tenemos que por auto de fecha 11 de octubre de 2019, se admitió el libelo demandatorio y mediante proveído adiado 25 de octubre de 2019 se corrigió el mismo.

El extremo demandado fue notificado bajo los preceptos de los art 291 y 292 del CGP, como se observa en los folios 49 a 86 del plenario, sin que se presentase oposición o se acreditase el cumplimiento de la regla procesal contenida en el inc. 2º del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos ya a órdenes del despacho o directamente a su arrendador.

Por lo anterior se proferirá el correspondiente FALLO tal y como lo consagra el numeral 3º del Art. 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

Dentro de la oportunidad respectiva, no se propuso medio exceptivo, lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del

C.G.P., dictándose sentencia para el lanzamiento, máxime si el contrato de arrendamiento no fue tachado ni reargüido de falso.

Asimismo no sobra recordar que la mora puede ser definida como una conducta contraria a derecho, como el retraso en el cumplimiento de la prestación, por una causa imputable a aquel. Al tenor del art. 1608 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora; cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla; en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el Contrato Leasing Financiero No. 1965, suscrito por las partes el 27 de enero de 2015 y sus otrosí adiados 28 de abril de 2016 y 26 de diciembre de 2016, convenio que recae sobre el bien mueble UNIDAD DE BOMBEO 800 HP NATIONAL 6P-60 CON MOTOR CATERPILLAR 3412 y demás especificaciones contenidas en la demanda y contrato base de la acción.

2.- ORDENASE la restitución del bien mueble por parte de HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES SAS, SAPPHIRE ENERGY SAS y JAIME CABALLERO PLAZAS a la arrendadora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes Banca Colpatría Multibanca Colpatría S.A, en el término de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no cumplirse esta orden, de conformidad al art. 38 del C.G.P y el acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, se COMISIONA para la práctica de la DILIGENCIA DE ENTREGA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto) y/o JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Reparto). Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso procediendo de conformidad con la Circular PCSJBTA19-3823. (info de contacto)

3.- CONDENASE en costas del proceso al extremo demandado. Tásense. Se fija la suma de \$4.200.000.00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,
NPRL

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo Casallas', with a large, stylized flourish on the right side.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS